

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña M.E.L. en nombre y representación de Novartis Vaccines and Diagnostics S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, del expediente de contratación “Suministro de reactivos necesarios para la detección de ácidos nucleicos del virus de la hepatitis C (VHC), del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del virus de la hepatitis B (VHB)”, expediente 07-Su-00016.4/ Madrid: 4 lotes”, del Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid fue creado por Decreto 44/1988, de 28 de abril, y está adscrito al Servicio Madrileño de Salud.

Entre sus fines se encuentra la promoción, coordinación y planificación de toda la donación de sangre y plasma voluntaria así como efectuar la extracción de sangre y plasma en el área de la Comunidad de Madrid, según los criterios de

eficacia que se requieran.

La licitación se encuentra sometida a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por Resolución de la Directora Gerente del Centro de Trasfusión de la Comunidad de Madrid, de 17 de julio de 2103, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativa Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) y por Resolución de 22 de julio, se aprobó el expediente de contratación y se acordó la apertura del procedimiento de adjudicación del citado suministro.

El día 6 de septiembre se publicó el anuncio de licitación en el DOUE, el día 18 de septiembre en el BOCM y el día 23 de dicho mes en el BOE, para la adjudicación mediante procedimiento abierto y criterio precio con valor estimado de 3.551.481,82 euros.

El plazo de presentación de ofertas finaliza el día 16 de octubre.

El PCAP y el PPT en la cláusula 1 definen el objeto del contrato consistente en: *“el suministro de reactivos necesarios para la realización de una técnica de amplificación de ácidos nucleicos de los virus de la hepatitis C, hepatitis B y de la inmunodeficiencia adquirida, mediante una prueba en plasma cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.*

*Dicha técnica deberá realizarse en muestra individual o mezclas de pequeño tamaño de donaciones (mezclas no superiores a 8 muestras).*

*Se deberá incluir la cesión gratuita del equipamiento necesario para su procesamiento, así como su mantenimiento. El equipamiento cedido debe asegurar la realización del procesamiento de al menos 800 muestras en 8 horas”.*

La cláusula 2 del PCAP establece: El presente contrato tiene carácter administrativo. *“Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares”.*

En la cláusula 3 del PCAP: *“Objeto del contrato”* concreta: *“El objeto del contrato al que se refiere este pliego es el suministro descrito en el apartado 1 de la cláusula 1. La descripción y características de los bienes y la forma de llevar a cabo la prestación por el adjudicatario serán las estipuladas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en el que se hace referencia igualmente a las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y a los factores de todo orden a tener en cuenta”.*

La cláusula 5 del PPT *“Equipamiento”*, exige que la empresa adjudicataria suministre también *“un equipo que permita determinar la carga viral en caso de muestras positivas, dado lo importante que es este dato en la discriminación entre periodos de ventana y fases residuales de estas infecciones”.*

**Segundo.-** Con fecha 4 de octubre se presentó ante el órgano de contratación el anuncio previo, así como el escrito formulando recurso especial por la representación de la empresa Novartis Vaccines and Diagnostics S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato citado, por considerar que contiene una prescripción técnica que excede del objeto del contrato y vulnera el artículo 117 del TRLCSP.

El recurrente alega que la cláusula 1 del PCAP y del PPT determina el objeto de la licitación y la cláusula 5 del PPT exige también que se suministre un equipo, lo que excede del objeto de la licitación.

Entiende que con carácter general el PCAP determina el régimen jurídico del contrato, rige el procedimiento contractual y los derechos y deberes de las partes en la ejecución del contrato, mientras que el PPT debe limitarse al establecimiento y definición de los aspectos técnicos que debe reunir el objeto de la prestación. El PPT complementa al PCAP, siendo el alcance de las prescripciones técnicas más limitado que el de las cláusulas administrativas, pues sólo afectan a la naturaleza o cualidades de la prestación como objeto físico y funcional.

Cita el artículo 67 del RGLCAP sobre contenido del PCAP y el artículo 68 que establece el contenido mínimo del PPT añadiendo en el apartado 3 que: *“en ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

Argumenta que una vez que se ha definido el objeto del contrato en función de las necesidades a cubrir, éste no puede ser modificado por vía de las prescripciones técnicas y que el PPT debe limitarse a establecer los aspectos técnicos que debe reunir el objeto del contrato.

En concreto sobre el equipo exigido manifiesta que una vez detectada la infección, el hematólogo responsable del centro de donación lo comunicará al paciente derivándolo al médico especialista, cumpliendo así esa función de asesoramiento. No corresponde al centro de transfusiones realizar el diagnóstico y eventual tratamiento del paciente. Esa función corresponde exclusivamente al especialista, a cuyo efecto le prescribirá las pruebas que estime oportunas según la sintomatología del paciente. Los especialistas tienen a su disposición otros ensayos comerciales (análisis de la carga viral) que, de forma cuantitativa, determinan la cantidad de ácidos nucleicos presentes en la muestra del paciente. Es decir,

determinan la carga viral que tiene en concreto el paciente. Esta técnica es la que se utiliza habitualmente para monitorizar el efecto de la terapia que se haya puesto al paciente infectado (interferon, antiretrovirales, etc.).

Alega, igualmente, que la técnica de detección de la carga viral no es necesaria para determinar si la muestra de sangre donada está infectada con alguno de los citados virus o no. Únicamente proporciona información adicional que, en su caso, será de utilidad para el especialista que trate al paciente, pero no para el hematólogo responsable de la unidad de donación. Sin embargo, y a pesar de no ser necesario para determinar si la sangre donada está infectada o no (es decir, para cumplir el objeto del contrato), la cláusula 5 del PPT exige que los potenciales licitadores suministren también el equipo que permita determinar la carga viral en caso de muestras positivas.

Considera que, en la medida en que el PPT establece una prescripción técnica que excede del objeto de la licitación, provoca además que los proveedores que no dispongan de la citada tecnología no puedan concurrir a la licitación, y manifiesta: *“que tiene la finalidad de restringir de forma indebida la competencia, que, además, en este caso favorece a un único proveedor. Impide el acceso de los licitadores a la contratación pública en condiciones de igualdad, en los términos previstos en el artículo 117.2 del TRLCSP”*, por tanto debe ser anulada.

Pone de manifiesto que es práctica habitual de las administraciones sanitarias convocar concursos para cubrir esta misma necesidad de determinación de la existencia de ácidos nucleicos de los virus de la hepatitis B, C y VIH en las muestras de sangre donada y ninguno de esos contratos ha establecido en sus prescripciones técnicas la necesidad de que el equipamiento permita determinar la carga viral. Ello, indudablemente, pone de manifiesto que la determinación de la carga viral en modo alguno es requisito imprescindible para el cumplimiento del objeto de la licitación.

Añade que a efectos meramente ejemplificativos adjunta copia de los pliegos de las licitaciones convocadas por varios organismos.

Finalmente invoca el artículo 1 del TRLCSP sobre la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia así como el artículo 117.1 y 2 sobre el contenido de las prescripciones técnicas y el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores. Cita igualmente la Resolución nº 3/2013 de este Tribunal en el recurso nº 163/2012.

En resumen, a juicio de Novartis el requisito exigido en la cláusula 5 del PPT, en modo alguno es necesario para el cumplimiento del objeto de la licitación; y supone el establecimiento de un obstáculo injustificado que impide el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, vulnera las previsiones del artículo 117.2 del TRLCSP y los principios de libertad de acceso a las licitaciones y salvaguarda de la libre competencia. Por tanto, esta cláusula debe ser anulada.

Solicita igualmente que en base a lo dispuesto en el artículo 43 del TRLCSP se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato objeto de la licitación.

**Tercero.-** El órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso y el expediente junto con el preceptivo informe, a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, el día 10 de octubre.

En el informe relaciona los antecedentes y sobre el fondo del recurso adjunta un informe realizado por la Responsable de Serología del Centro en el que se justifican los aspectos recogidos en la cláusula 5 del PPT cuya legalidad se cuestiona por la empresa recurrente.

En primer lugar expone que se debe tener en cuenta la doctrina emitida por este Tribunal en supuestos similares citando el recurso 98/2013, interpuesto contra

el PPT del expediente N° PA SUM 13-020 convocado por el Hospital de Fuenlabrada sobre la exigencia de aportación del equipo de gestión adecuado en cuanto a la gestión de resultados, en el que la Resolución consideraba que no resultaba contrario a la normativa de contratación pública el contenido de los Pliegos.

A su vez el informe de la responsable de Serología expone que el Centro de Transfusión, encargado de determinar las prescripciones técnicas del mencionado expediente, considera importante la determinación de carga viral, ya que es una Institución sanitaria que incluye entre sus obligaciones la información y asesoramiento sanitario de sus donantes. Así lo prevé el Real Decreto 1088/2005: *“Los Centros de Transfusión sanguínea verificarán cada donación de sangre y componentes de acuerdo con normas que garanticen que se han adoptado las medidas necesarias para proteger la salud tanto del donante como del receptor”*.

Aclara que corresponde igualmente al Centro de Transfusiones registrar *“los resultados de la evaluación y comunicará al donante cualquier resultado anómalo a la vez que se facilitará el asesoramiento correspondiente”*. Que la confirmación de las enfermedades antes de informar a los donantes es una obligación del Centro. La carga viral es un dato que permite distinguir entre periodos de ventana y fases residuales de dichas infecciones. Es por ello por lo que consideran esencial para garantizar el interés público que tienen encomendado, que la detección de la carga viral figure como parte del objeto del presente procedimiento.

*“Por ese motivo, se incluye en la cláusula 5 del PPT el suministro de un equipo que permita detectar la carga viral en caso de muestras positivas, dato de gran importancia para el diagnóstico y orientación del donante de sangre.*

*Los sistemas cualitativos de detección de ácidos nucleicos virales que se utilizan en el análisis cualitativo de las donaciones de sangre no permiten detectar carga viral (por tratarse de determinaciones cualitativas). Es por ello por lo que se precisa un equipo que permita obtener este dato en caso de muestras positivas”*.

Considera que esta exigencia, está directamente relacionada con el suministro de los reactivos necesarios para la realización de una técnica de amplificación de ácidos nucleicos de los virus de la hepatitis C, hepatitis B y de la inmunodeficiencia adquirida.

**Cuarto.-** El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Segundo.-** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 a) del TRLCSP. Al tratarse de un recurso contra el contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en Resoluciones anteriores que atendiendo a razones de seguridad jurídica, cuando no se tiene constancia de la puesta a disposición de los pliegos, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

La publicación del anuncio de licitación en el BOCM tuvo lugar el día 18 de septiembre y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 16 de octubre, interponiéndose el recurso el día 4 de octubre ante el órgano de contratación, por lo que se ha realizado dentro del plazo establecido.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el PPT de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a), en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP.

**Quinto.-** Sobre el fondo del recurso, se alega en primer lugar, en relación al objeto del contrato y su determinación en el PCAP, que la exigencia de aportar *“el equipamiento necesario para el procesamiento, así como su mantenimiento”*, no se encuentra en el PCAP sino que se encuentra indebidamente en la cláusula 5 del PPT y cita al efecto los artículos 67 y 68 el RGLCAP sobre contenido que deben tener ambos Pliegos y que respecto del PPT *“en ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

En segundo lugar alega que la exigencia de suministrar el equipo, en modo alguno es necesaria para el cumplimiento del objeto de la licitación, ya que *“en cuanto al equipo exigido, una vez detectada la infección, el hematólogo responsable del centro de donación lo comunicará al paciente, derivándolo al médico especialista cumpliendo así esa función de asesoramiento. No corresponde al centro de transfusiones realizar el diagnóstico y eventual tratamiento del paciente, esa función corresponde exclusivamente al especialista”*.

Aporta varios Pliegos que han regido licitaciones convocadas por organismos de otras Comunidades Autónomas donde no se exige suministrar el equipo.

El órgano de contratación sobre esta alegación y según el informe realizado por la responsable del servicio de Serología del Centro, de 10 de octubre de 2013, justifica la exigencia de aportar el equipo por ser una obligación del Centro de Transfusiones *“verificar la donación de sangre y sus componentes garantizando que se han adoptado las medidas necesarias para proteger la salud tanto del donante como del receptor y el deber de comunicar a los donantes la existencia de anomalías así como la confirmación de las enfermedades antes de informarles de ello”*.

Afirma que es esencial para garantizar el interés público que tienen encomendado, que la detección de la carga viral debe figurar como parte del objeto del procedimiento y por ello han establecido la exigencia del suministro de un equipo que permita detectar la carga viral en caso de muestras positivas, dato de gran importancia para el diagnóstico y orientación del donante de sangre.

Añade que los sistemas cualitativos de detección de ácidos nucleicos virales que se utilizan en el análisis cualitativo de las donaciones de sangre no permiten detectar carga viral (por tratarse de determinaciones cualitativas). Es por ello por lo que se precisa un equipo que permita obtener este dato en caso de muestras positivas.

Visto lo alegado por las partes sobre esta cuestión, se observa que la exigencia de disponer del referido equipo no presupone, como alega el recurrente, que no haya de derivarse posteriormente al paciente al médico especialista. Lo que se pretende con el equipo es poder detectar la carga viral en pruebas positivas e informar de ello al donante y con ello ejercer la función de informar, que

corresponde al Centro, con independencia del diagnóstico y tratamiento que haya de recibir después el afectado.

En cuanto al objeto de la contratación en suministros similares por organismos de otras Comunidades Autónomas, lo requerido en los Pliegos estará en cada caso en función de la competencia y las necesidades de dichos organismos sin que ello vincule en otras licitaciones y estén otros organismos obligados a licitar en idénticos términos.

Sobre esta alegación, procede seguidamente analizar si lo requerido en el PCAP y en el PPT tiene relación con el objeto del contrato. El objeto según se define en el PCAP consiste en el *“suministro de reactivos necesarios para la realización de una técnica de amplificación de ácidos nucleicos de los virus de la hepatitis C, hepatitis B y de la inmunodeficiencia adquirida”*, y exige para realizar la técnica que se aporte el equipo.

Sobre esta alegación se comprueba que la cláusula 1 del PCAP establece el objeto del contrato consistente en el *“suministro de reactivos para la realización de una técnica de amplificación de ácidos nucleicos de los virus de la hepatitis C, hepatitis B y de la inmunodeficiencia adquirida, mediante una prueba en plasma cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares”* y la exigencia de aportar el equipo para realizar la técnica.

Ambos Pliegos tienen carácter contractual y obligan a las partes según dispone la cláusula 2 del PCAP. En cuanto a la cláusula 3 del PCAP, denominada *“objeto del contrato”*, remite al PPT al disponer *“que la descripción y características del bien y la forma de llevar a cabo la prestación serán las estipuladas en el PPT, en el que se hace referencia igualmente a las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y a los factores de todo orden a tener en cuenta”*.

Tanto el PCAP en la cláusula 1, como el PPT, en su prescripción 1, establecen la exigencia de aportar un equipo para realizar la técnica y en virtud de la remisión de la cláusula 3 del PCAP, el PPT fija las características del equipo en la prescripción 5, que viene a especificar las características técnicas que el órgano de contratación considera necesarias para la realización de la prestación.

El artículo 68 del RGLCAP, que invoca el recurrente, sobre el contenido de los PPT dispone que deberá contener al menos las características técnicas que han de reunir los bienes o prestaciones del contrato y que en ningún caso contendrán declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP. Disposición que no resulta vulnerada por el contenido del PPT analizado.

El artículo 116 del TRLCSP relativo a los pliegos de prescripciones técnicas dispone que el órgano de contratación aprobará los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la ley. Por tanto las prescripciones técnicas son el instrumento que define las calidades de las prestaciones.

El órgano de contratación justifica la necesidad de que se aporte el citado equipo como antes se ha expuesto. Procede citar igualmente la Orden 291/1990, de 3 de julio, del Consejero de Salud que establece, entre otras, la obligatoriedad de realizar pruebas para la detección de anticuerpos frente al virus de la hepatitis C, en las hemodonaciones que se efectúen en el ámbito de la Comunidad de Madrid y señala sobre la detección de anticuerpos frente al virus de la hepatitis C (VHC), *“que a pesar de los avances científicos y el esfuerzo realizado por los Bancos de Sangre, la hepatitis postransfusional (HPT) sigue constituyendo un problema importantísimo de salud pública. Aun cuando dichos métodos adolecen aún de serias limitaciones, está demostrada su capacidad para, cuando son aplicados sistemáticamente en las*

*hemodonaciones, evitar un importante número de HPT, y más aún si se combinan con la determinación de los niveles de alanina-amino-transferasa”.*

En este caso el órgano de contratación ha determinado en los Pliegos, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 22 del TRLCSP, la naturaleza y extensión de las necesidades a cubrir mediante el contrato y la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas y para ello ha incluido en los Pliegos la exigencia de que se aporte un equipo que permita obtener el dato de carga viral en caso de muestras positivas. Tal exigencia resulta acorde con las funciones del Centro de Transfusión y el objeto del contrato y se aprecia que evidentemente se encuentra interrelacionado.

Por lo tanto, lo que procede analizar a la vista de los informes del órgano de contratación, las alegaciones de la empresa recurrente y el contenido de los Pliegos, es si con dicha exigencia se vulnera el principio de igualdad de trato y se limita la libre concurrencia, como alega la recurrente, pudiendo impedir de forma injustificada la concurrencia de algunos licitadores, conculcando así lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP.

El artículo 117.2 del TRLCSP establece con carácter de principio general que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”.*

El artículo 117.8 dispone que, salvo que el objeto del contrato lo justifique, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, una patente o a un tipo, a un origen, o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autoriza con carácter excepcional en el caso que no sea posible hacer

una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada del término equivalente.

El órgano de contratación tiene competencia para determinar el objeto del contrato y justifica la adecuación de lo requerido para cumplir dicho objeto considerando además que es esencial lo requerido.

Por parte del Tribunal, se observa que en el PPT no aparece ninguna mención de las que cita el artículo 117.8 del TRLCSP que limite la concurrencia o que permita considerar que su finalidad es la de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos.

La recurrente afirma que provoca que los proveedores que no dispongan de la citada tecnología no puedan concurrir a la licitación, y que *“tiene la finalidad de restringir de forma indebida la libre concurrencia”*. Se trata de una afirmación sobre la que no se aporta prueba que lo acredite. La circunstancia de que la recurrente no pueda ofertar el equipo no implica la imposibilidad absoluta que otras empresas del mercado lo puedan ofertar.

Sobre el principio de igualdad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), manifiesta que no basta con alegar la desigualdad sino que es preciso justificar cómo se ha producido.

En relación con el principio de igualdad de trato la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C 513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Helsingin Kaupunki, manifiesta que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los requisitos aplicados por dicha entidad para determinar la oferta más ventajosa*

*económicamente no puede por sí solo constituir una violación del principio de igualdad de trato”.*

En consideración con lo anterior, en el presente caso, este Tribunal no aprecia que el contenido de los Pliegos vulnere el principio de igualdad de trato y libre concurrencia, al no resultar acreditado que la actuación de la Administración se haya dirigido a favorecer a una empresa determinada discriminando a los licitadores, de tal forma que la condición establecida impida concurrir a la licitación.

El Tribunal encuentra que el órgano de contratación justifica la exigencia de aportar el equipo para detectar carga viral y que además lo considera esencial. En este punto como ha reiterado en anteriores Resoluciones, advierte que le compete resolver los problemas jurídicos únicamente en estos términos, y que excede de sus facultades revisoras entrar en el aspecto de un criterio técnico, referido en este caso a la necesidad de un producto de una especialidad en términos médicos, recordando lo que dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2004 (RTC 2004 ,219), de 29 de noviembre, en cuanto a que puede haber cuestiones que han de resolverse mediante elementos de carácter exclusivamente técnicos.

Cabe igualmente acudir a la Doctrina jurisprudencial sentada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), en la que manifiesta que tratándose de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados, sus apreciaciones solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción –“*uris tantum*”-, salvo que ésta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega.

Por ello se ha de estar a favor del criterio técnico emitido, en virtud de la

potestad discrecional de la Administración expresada, en este caso, en los informes de la Dirección de Serología del Centro de Transfusión.

Este criterio técnico no resulta desvirtuado por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación o por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega. Por ello el Tribunal no advierte que se incurra en vulneración de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, resultando congruente, dado el objeto del suministro, la exigencia de aportación del equipo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Doña. M.E.L. en nombre y representación de Novartis Vaccines and Diagnostics S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, del expediente de contratación “Suministro de reactivos necesarios para la detección de ácidos nucleicos del virus de la hepatitis C (VHC), del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y del virus de la hepatitis B (VHB)”, expediente 07-Su-00016.4/ Madrid: 4 lotes”, del Centro de Transfusión de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.